

**TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA**

SALA REGIONAL EN ZACATECAS

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *** ***** ***** *******

**MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
MARIANO OTERO ALONSO**

VIA ORDINARIA.

Zacatecas, Zacatecas, a nueve de septiembre de dos mil veintiséis. debidamente integrada la Sala Regional por el Magistrado **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional, así como el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **MARIANO OTERO ALONSO**, en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, se da cuenta con los autos del expediente citado al rubro y en los términos del artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia en el juicio referido y;

RESULTANDO

1. El 16 de junio de 2026, ******* ***** ***** *******, por su propio derecho, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Norte-Centro IV, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, mediante el cual demandó la nulidad del Acta Administrativa de Declaración de que el Pensionista se Encuentra en la Situación de Compatibilidad de Pensiones, de 7 de mayo de 2026, suscrita por la Subdelegada de Prestaciones del ISSSTE, en Zacatecas, por medio de la cual le niegan el derecho a percibir íntegramente tanto la pensión por jubilación como de viudez por muerte de pensionado.

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

2. El 16 de junio de 2026, fue admitida a trámite la demanda de nulidad en la vía ordinaria, y se ordenó se corriera traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación respectiva.

3. El 10 de agosto de 2026, la subdelegada de Prestaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, contestó la demanda, ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes.

4. El 10 de agosto de 2026, se tuvo por contestada la demanda por parte de la autoridad demandada, asimismo, se concedió el término de cinco días hábiles a las partes para formular alegatos, **derecho que NO fue ejercido por las partes**, por lo tanto, una vez transcurrido el término señalado, quedó cerrada la instrucción por ministerio de ley, de conformidad con el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. - Competencia. Esta Sala es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con los artículos 3 fracción VII, 28 fracción I, 30, 31, 34 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 18 de julio del 2016, en relación con los artículos 48 fracción XXIII, y 49, fracción XXIII, del Reglamento Interior de este Tribunal, en virtud de impugnarse en la vía ordinaria, una resolución administrativa y el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la jurisdicción de esta Sala.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada ya que fue exhibida por el actor, de conformidad con los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

TERCERO. - Causal de Improcedencia. Se desestima la causal de improcedencia invocada por la autoridad, previstas en la **fracción IV, del artículo 8, de**

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *** ***** ***** *******

la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en la que señala que el acto impugnado fue consentido, toda vez que consintió el acto de manera tácita al estampar su huella y firma dentro del acta administrativa de declaración de que el pensionista se encuentra en la situación de compatibilidad de pensiones, aunado a que el acto que pretende impugnar se encuentra apegado a la normatividad que rige al Instituto y no se interpuso medio de defensa en contra del acta controvertida.

Al respecto, **SE DESESTIMA** la causal de improcedencia contenida en la fracción IV, del artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En principio, resulta necesario tener presente el contenido del artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que expresa lo siguiente:

Artículo 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

...

IV. Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala esta Ley.

De lo anterior, se tiene que será improcedente el juicio ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, entre otros, cuando hubiera consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicios ante el Tribunal, en los plazos señalados por la ley.

Por lo tanto, se tiene que la autoridad demandada parte de una premisa falsa, puesto que la referida causal de improcedencia contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se refiere a la presentación de la demanda o medio de defensa fuera del plazo establecido en la ley no así al hecho de que el acto controvertido contenga firma de conformidad por parte del pensionado.

De acuerdo con lo anterior, es de concluir que el artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no contiene entre sus hipótesis la causal de improcedencia y consecuente sobreseimiento del juicio de nulidad por el hecho de que el documento controvertido contenga firma de conformidad por parte del actor como

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

supuesto para considerar que fue consentido el acto, de ahí que se considere infundado la causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada.

Resta señalar que el cuanto a la fracción IV, del artículo 8, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **el derecho de incremento, modificación y revisión de pensiones, así como el reclamo de las diferencias que de ellos resulten, es imprescriptible**, lo que tiene un efecto reflejo positivo hacia las acciones jurisdiccionales que, vinculadas con tales pretensiones, intenten los pensionados. Apoya lo considerado, la jurisprudencia 2a./J. 114/2009, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada la Novena Época, Registro 166335 Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXX, septiembre de 2009 Pág. 644, que dice:

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPRESCRIPTIBLE. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 (cuyo contenido sustancial reproduce el numeral 248 de la ley relativa vigente) es imprescriptible el derecho a la jubilación y a la pensión, dado que su función esencial es permitir la subsistencia de los trabajadores o sus beneficiarios. En esa virtud, también es imprescriptible el derecho para reclamar los incrementos y las diferencias que resulten de éstos. Bajo este tenor, tal derecho no se encuentra ubicado en ninguno de los supuestos sujetos a prescripción del numeral en comento, sino en la hipótesis general de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, porque dichas diferencias derivan directa e inmediatamente de esos derechos otorgados al pensionado y cumplen la misma función.”

Finalmente, se advierte que la autoridad demandada hace valer como **excepción la prescripción, la cual se considera infundada**, en razón de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva, sirve de apoyo la siguiente tesis:

Época: Novena Época
Registro: 171969 Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007, Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 115/2007 Página: 343

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

“PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.”

Además, resulta aplicable el siguiente criterio del Poder Judicial, que a la letra señala:

Registro No. 165710
Localización: Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, diciembre de 2009,
Página: 1627, Tesis: I.7o.T.91 L
Tesis Aislada, Materia(s): laboral

“PRESCRIPCIÓN, RESULTA INAPLICABLE OPONERLA CON BASE EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL DE LOS TRABAJADORES SUJETOS A LA CITADA LEY.- El derecho a la seguridad social constituye una garantía individual, establecida en el artículo 123 constitucional; bajo esa premisa, resulta improcedente la excepción de prescripción que se oponga al goce de los trabajadores burocráticos en cuanto a tal derecho, pretendiéndola fundar en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en razón de que este precepto sólo aplica con relación a los derechos laborales emanados de esa ley reglamentaria, mas no a los que se consignan directamente en la propia Constitución.”

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

La aseveración establecida deriva, además, de una correcta hermenéutica jurídica del artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

Trabajadores del Estado abrogada, y 248 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente, que prevé la regla general acerca de que el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible y, como regla específica, que las pensiones caídas, las indemnizaciones globales y cualquier prestación en dinero a cargo del instituto, prescribirán a partir de los cinco años siguientes a la fecha en que fueron exigibles.

Atendiendo a las premisas anteriores, **se desestima la causal de sobreseimiento expuesta por la defensa jurídica de la autoridad demandada.**

CUARTO. Estudio. Se procede al estudio del concepto de impugnación denominado como **“UNICO”**, de la demanda, en donde sustancialmente fue señalado lo siguiente:

-Que la determinación impugnada es ilegal, causándole agravio a las garantías consagradas en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al realizar ajustes a sus derechos como titular de una pensión por jubilación y la percepción de pensión por Incapacidad parcial, solicitando se declare como Inconstitucional el artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores del Estado sujetos al Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE.

-Que se encuentra demostrado el criterio sostenido por la autoridad demandada es inconstitucional y violenta en su perjuicio lo que establece el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso A), de la Carta Magna, pues sin lugar a dudas existe un derecho protegido y que se debe de respetar, consistente en que se respete el derecho a que le realicen el pago correspondiente de la pensión por viudez.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de dar contestación señala que la suma de las dos pensiones que goza la actora rebasa el tope máximo legal determinado por el artículo 12, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores del Estado sujetos al Décimo Transitorio del decreto por el que se expide la Ley del ISSSTE.

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

Al respecto, se considera **fundado** el concepto de impugnación en estudio atento a lo siguiente:

En primer término, resulta necesario tener presente el contenido de la resolución impugnada —foja 000009 de autos—, en cuyo apartado de interés, se dijo lo siguiente:

“ ...

POR LO QUE EN USO DE LA PALABRA LA C. L.C. VERONICA SANTOS SOSA, SUBDELEGADA DE PRESTACIONES, LE HACE SABER AL MENCIONADO PENSIONISTA, QUE LA LEY Y EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO DE REFERENCIA CONTEMPLAN LA COMPATIBILIDAD DE LAS CITADAS PENSIONES, POR LO CUAL PODRÁ DISFRUTAR DE AMBOS BENEFICIOS, EN LA INTELIGENCIA DE QUE LA SUMA DE LAS DOS PENSIONES NO DEBE EXCEDER EL TOPE MÁXIMO LEGAL DETERMINADO POR LA ARTÍCULO 12 SEGUNDO PÁRRAFO DEL REGLAMENTO PREVIAMENTE CITADO, QUE A PARTIR DEL 01 DE FEBRERO DE 2026 ES DE: \$35,193.00 (TREINTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.) EQUIVALENTES A DIEZ VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN ELEVADA AL MES.

EN RAZÓN DE LO ANTERIOR, LA SUMA DE LAS DOS PENSIONES EXCEDE EL TOPE MÁXIMO CITADO, POR LO QUE DISFRUTARA EL BENEFICIO DE AMBAS PENSIONES, EN LA INTELIGENCIA DE NO RABASAR EL TOPE DE PENSIÓN CITADO.

EL INSTITUTO EN BASE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 48 Y 50 DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE EN LO CONDUCENTE EN LOS TRANSITORIOS TERCERO Y DÉCIMO OCTAVO DE LA LEY EN VIGENCIA SE RESERVA EL DERECHO DE VERIFICAR LOS HECHOS DECLARADOS Y EN CASO DE QUE SEAN FALSOS SE DENUNCIARAN A LA AUTORIDAD COMPETENTE...”

De lo transcrito, así como del análisis realizado a las documentales aportadas por las partes, se advierte que la impetrante a partir del **16 de agosto de 2017**, le fue asignada una pensión por jubilación con número *********, (F. 000041 de autos), cuestión que se valora de conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por otra parte, se observa de las documentales aportadas por las partes, que, a partir del **19 de marzo de 2026**, la hoy actora se encuentra recibiendo una pensión por viudez, con número de pensión *********, cuestión que se desprende de la propia resolución impugnada, y que no fue negada por la autoridad demandada, cuestión que se valora de

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

conformidad con el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el punto de conflicto radica en que **los montos acumulados de dichas pensiones rebasan el tope de diez veces el salario mínimo diario** a que se refiere el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento del Artículo Décimo la Ley del ISSSTE vigente a partir de abril de 2007, que **constituye la cuota máxima de cotización** y por consiguiente, del pago de una pensión.

Asimismo, se infiere que la autoridad señaló que, dada dicha situación de compatibilidad podría disfrutar de ambas pensiones, en la inteligencia de no rebasar el tope de pensión, según se desprende del "ACTA ADMINISTRATIVA DE DECLARACIÓN DE QUE SE ENCUENTRA EN LA SITUACIÓN DE COMPATIBILIDAD DE PENSIONES", signada por la hoy actora y el personal del ISSSTE, el 7 de mayo de 2026 (f. 000013 de autos).

Así las cosas, tal como lo sostiene la **demandante**, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), constitucional, contiene el **derecho a la seguridad social y el principio de previsión social**, que se traducen en la obligación de establecer un sistema integral que brinde tranquilidad y bienestar a los trabajadores y sus familias, ante los riesgos que supone la vida, y que adicionalmente mejore el nivel de ésta.

En tal sentido, se estima que el artículo 12, fracción II, inciso a), párrafo segundo, del Reglamento antes precisado, al prever la compatibilidad de pensiones de viudez y jubilación, siempre que la suma de ambas no supere una cantidad equivalente a diez salarios mínimos diarios, **al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones de viudez y jubilación, vulnera el derecho humano a la seguridad y previsión sociales.**

Consideración que se sustenta en que dichas pensiones **tienen orígenes distintos**, pues una surge por muerte del pensionado otorgada por el Instituto y la segunda se genera día a día por los servicios que el trabajador presta; las señaladas pensiones **cubren riesgos diferentes**, protegiendo el bienestar de la familia y la dignidad en la etapa de retiro, respectivamente; y finalmente, porque tienen **autonomía**

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

financiera, por las que no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.

Es exactamente aplicable al caso, la tesis **2a. CXII/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I Página: 1191 Registro: 2007937; de rubro y texto siguientes:

“ISSSTE. EL ARTÍCULO 12 DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY RELATIVA, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y EL PRINCIPIO DE PREVISIÓN SOCIAL. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida; de ahí que el artículo 12 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al restringir el derecho a percibir de manera íntegra las pensiones de viudez y de jubilación cuando la suma de ambas rebase el monto equivalente a 10 veces el salario mínimo, viola el derecho a la seguridad social y el principio de la previsión social, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge con la muerte del trabajador y la segunda se genera día a día con motivo de los servicios prestados por el trabajador; 2. Cubren riesgos diferentes, toda vez que la pensión por viudez protege la seguridad y el bienestar de la familia ante el riesgo de la muerte del trabajador y la pensión por jubilación protege su dignidad en la etapa de retiro; y, 3. Tienen autonomía financiera, ya que la pensión por viudez se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado fallecido y la pensión por jubilación se genera con las aportaciones hechas por el trabajador o pensionado, **motivo por el cual no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.** (Énfasis añadido)

De igual modo, surte aplicación la jurisprudencia **I.1o.A. J/14 (10a.)**, del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 40, marzo de 2017, Tomo IV Página: 2505 Registro: 2013979; que dice:

PENSIONES POR VIUDEZ Y JUBILACIÓN. EL ARTÍCULO 12, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, AL RESTRINGIR SU DISFRUTE SIMULTÁNEO E INTEGRALMENTE, VIOLA EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 12, párrafo segundo, del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, **viola el derecho a la seguridad social, previsto en el artículo 123,** apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **al restringir injustificadamente el disfrute simultáneo de una pensión por viudez y otra por jubilación integralmente, esto es, cuando su importe conjunto rebase los diez salarios mínimos, pues ambas prerrogativas tienen orígenes diferentes, cubren riesgos distintos y guardan plena autonomía financiera.** (Énfasis añadido)

Finalmente, resulta ilustrativa la tesis **2ª. XCVIII/2018**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, misma que expone lo siguiente:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LOS ARTÍCULOS 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007, Y 12, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE PENSIONES DE LOS TRABAJADORES SUJETOS AL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DEL INSTITUTO REFERIDO, SON INCONSTITUCIONALES. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sólo contiene las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, sino que también de él deriva el principio constitucional de previsión social, sustentado en la obligación de establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia ante los riesgos a que están expuestos, orientados a procurar el mejoramiento del nivel de vida. De ahí que los preceptos legal y reglamentario mencionados, al restringir el derecho a percibir íntegramente las pensiones por riesgo de trabajo y jubilación, cuando la suma de ambas rebase 10 veces el salario mínimo previsto como cuota máxima de cotización en el artículo 51 de la propia ley, transgreden los principios de seguridad y previsión social citados, al desatender las siguientes diferencias sustanciales: 1. Dichas pensiones tienen orígenes distintos, pues la primera surge por un accidente del trabajo y la trabajadora; 2. Cubren riesgos diferentes, dado que la pensión por riesgo de trabajo protege la autonomía financiera, ya que la pensión por riesgo del trabajo se genera con las aportaciones hechas por el trabajador para el seguro de riesgos del trabajo y la pensión por jubilación se origina con las aportaciones hechas por el trabajador, motivo por el cual, no se pone en riesgo la viabilidad financiera de las pensiones conjuntas.”

Ahora bien, de la interpretación sistemática de los artículos 1º y 133 constitucionales, se infiere que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa puede ejercer un control difuso de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuando alguna porción normativa de éstas colisiona con alguno de los derechos humanos

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

reconocidos en la Constitución Federal, así como en los tratados internacionales celebrados por el gobierno mexicano. De ahí que, el pronunciamiento de inconstitucionalidad realizado en el presente fallo se encuentra debidamente sustentado.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia **2a./J. 16/2014 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 5, abril de 2014, Tomo I Página: 984 Registro: 2006186; de rubro y texto siguientes:

“CONTROL DIFUSO. SU EJERCICIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Si bien es cierto que, acorde con los artículos 1o. y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades jurisdiccionales ordinarias, para hacer respetar los derechos humanos establecidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, pueden inaplicar leyes secundarias, lo que constituye un control difuso de su constitucionalidad y convencionalidad, también lo es que subsiste el control concentrado de constitucionalidad y convencionalidad de leyes, cuya competencia corresponde en exclusiva al Poder Judicial de la Federación, a través del juicio de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad... Ahora bien, **en el juicio contencioso administrativo, la competencia específica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa es en materia de legalidad y, por razón de su función jurisdiccional, este tribunal puede ejercer control difuso; sin embargo, si el actor formula conceptos de nulidad expresos, solicitando al tribunal administrativo el ejercicio del control difuso respecto de determinada norma, de existir coincidencia entre lo expresado en el concepto de nulidad y el criterio del tribunal, éste puede inaplicar la disposición respectiva, expresando las razones jurídicas de su decisión, pero si considera que la norma no tiene méritos para ser inaplicada, bastará con que mencione que no advirtió violación alguna de derechos humanos, para que se estime que realizó el control difuso y respetó el principio de exhaustividad que rige el dictado de sus sentencias**, sin que sea necesario que desarrolle una justificación jurídica exhaustiva en ese sentido, dando respuesta a los argumentos del actor, pues además de que el control difuso no forma parte de su litis natural, obligarlo a realizar el estudio respectivo convierte este control en concentrado o directo, y transforma la competencia genérica del tribunal administrativo en competencia específica. Así, si en el juicio de amparo se aduce la omisión de estudio del concepto de nulidad relativo al ejercicio de control difuso del tribunal ordinario, el juzgador debe declarar ineficaces los conceptos de violación respectivos, pues aun cuando sea cierto que la Sala responsable fue omisa, tal proceder no amerita que se conceda el amparo para que se dicte un nuevo fallo en el que se ocupe de dar respuesta a ese tema, debido a que el Poder Judicial de la Federación tiene competencia primigenia respecto del control de constitucionalidad de normas generales y, por ello, puede abordar su estudio al dictar sentencia. Si, además, en la demanda de amparo se aduce como concepto de violación la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de la ley, el juzgador sopesará declarar inoperantes los conceptos de violación relacionados con el control difuso y analizar los conceptos de violación enderezados a combatir la constitucionalidad y convencionalidad del precepto en el sistema concentrado. (Énfasis añadido)”

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

En razón de lo considerado, al emitirse la resolución impugnada, la autoridad aplicó una norma que vulnera los principios constitucionales de previsión y seguridad social, contenidos en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; **lo que actualiza la causal de anulación a que se refiere el artículo 51, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ameritando la inaplicación en la esfera jurídica del impetrante, del artículo 12, párrafo segundo**, del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de julio de 2009.

Así, en virtud de que los integrantes de esta Sala están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución, así como a considerar los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, de los que conozca la Suprema Corte para determinar cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional, resulta apegado a derecho que si en la jurisprudencia aludida la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la pensión por viudez no es incompatible con la pensión por jubilación y, que considerar lo contrario, viola la garantía social prevista en el artículo 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Juzgadora considerara que igual violación conlleva el contenido del artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores del Estado, en virtud de su contenido idéntico.

Atento a lo anterior, con fundamento en el diverso artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declara **la NULIDAD** de la resolución impugnada y **SE RECONOCE EL DERECHO SUBJETIVO** de la parte actora, para **percibir íntegramente tanto la pensión por jubilación que le corresponda, como la pensión por viudez por fallecimiento de pensionado a la que también tiene derecho**, cada una por el monto máximo que permita el tope establecido en la ley, asimismo, **SE CONDENA** a la autoridad demandada a **devolver a la enjuiciante todos los descuentos o deducciones realizados por la autoridad, los pagos no realizados, así como las cantidades o gratificaciones anuales que, vinculadas con dichas pensiones, se hubieren dejado de pagar, desde el momento en que las hubiere suprimido y hasta que se cumpla el fallo**, en el entendido de que el

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

Instituto debe continuar pagando en forma íntegra las dos pensiones señaladas en los términos expuestos.

Cuestión la anterior que deberá llevar a cabo en un plazo de **CUATRO MESES**, contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme la presente resolución.

Apoya lo resuelto, por analogía, la jurisprudencia **2a./J. 45/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 43, junio de 2017, Tomo II Página: 1049 Registro: 2014394; que establece:

“INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. EFECTOS DEL AMPARO CONCEDIDO RESPECTO DEL ACTO DE APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 51, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA ABROGADA. Cuando el juicio de amparo se promueva contra los **actos de aplicación del precepto citado**, declarado inconstitucional por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 97/2012 (10a.) (*), **por regla general, el efecto de la protección no puede llevarse al extremo de impedir su aplicación futura** en términos del artículo 78 de la Ley de Amparo, **ni afectar actos distintos al reclamado**, cuya constitucionalidad no haya sido impugnada en la demanda, pues el amparo contra actos de aplicación de leyes declaradas inconstitucionales en jurisprudencia, no comprende a la norma general declarada inconstitucional si ésta no fue señalada como acto reclamado, sino que tiene por efecto que, en observancia de la jurisprudencia, no se aplique la ley en un acto concreto. Lo anterior, **en el entendido de que, excepcionalmente, la concesión del amparo podrá tener efectos futuros cuando se impugne una resolución del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que por su contenido y naturaleza implique el ajuste de los pagos subsecuentes sin los descuentos fundados en la norma referida.** (Énfasis añadido)

El efecto antes precisado, deberá realizarse pormenorizando los mecanismos y/o datos que se utilicen para dicha determinación, sin que corresponda a esta Juzgadora determinar el monto de la cuota diaria pensionaria que le corresponde, pues ello, sólo incumbe al Instituto demandado. Es aplicable en tal sentido, el precedente de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal publicado en su Revista, No. 125, 3a. Época, Año XI, correspondiente al mes de mayo de 1998, páginas 141 y 142, de rubro y texto siguientes:

“PENSIONES, EL PORCENTAJE DE AUMENTOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 57, TERCER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, VIGENTE HASTA EL 4 DE ENERO DE 1993, CORRESPONDE DETERMINARLO AL PROPIO INSTITUTO Y NO A LA SALA REGIONAL

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Conforme a lo dispuesto por el artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, las Salas de Tribunal Fiscal de la Federación, sólo están autorizadas para : 1).- Reconocer la validez de la resolución impugnada; 2).- Declarar la nulidad de la resolución impugnada y 3).- En determinados casos declarar la nulidad de la resolución impugnada para efectos, debiendo precisar con claridad la forma y términos en que la autoridad debe aplicarla; por tanto es incorrecto que la Sala determine el porcentaje de aplicación del aumento de las pensiones, pues sólo está autorizada para anular la resolución impugnada a efecto de que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en aplicación de lo dispuesto por el artículo 57, párrafo tercero de la Ley de dicho Instituto, vigente hasta el 4 de enero de 1993, incremente las pensiones en la misma proporción, porcentaje, y al mismo tiempo en que aumenten los salarios de los trabajadores en activo, una vez acreditado que la plaza en que se jubiló el pensionado, recibió aumentos, y éstos no se otorgaron en los términos previstos por la Ley.”

No obstante, la **eventual restitución de los descuentos realizados con anterioridad** a la fecha en que se solicitó la rectificación en el pago de las pensiones, deberá efectuarse tomando en consideración únicamente los **cinco años** previos al día de presentación de dicha solicitud. Ello, toda vez que si bien la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que es imprescriptible el derecho para reclamar el pago de diferencias derivado de incrementos en las jubilaciones y pensiones, **tal imprescriptibilidad excluye a los montos vencidos de dichas diferencias**, los cuales corresponden a cantidades que se generaron en un momento determinado y que no se cobraron cuando fueron exigibles, por lo que **la acción para exigir las diferencias vencidas sí está sujeta a la prescripción de cinco años contados a partir de que fueron exigibles**.

Cuestión que se advierte de los artículos 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el treinta y uno de marzo de dos mil siete, así como de los numerales 61 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores Sujetos al Régimen del Artículo Décimo Transitorio del Decreto por el que se Expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 248 de la ley relativa vigente.

Es aplicable en tal sentido, la jurisprudencia **2ª./J. 8/2017 (10a.)**, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época Registro: 2013730 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, febrero de 2017, Tomo I Materia(s): Constitucional, Administrativa Página: 490; de rubro y texto siguientes:

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *****

“PENSIONES Y JUBILACIONES DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE LAS DIFERENCIAS DERIVADAS DE LOS INCREMENTOS NO EFECTUADOS A LAS CUOTAS RELATIVAS, OPERA RESPECTO DE LAS QUE CORRESPONDEN A PERIODOS ANTERIORES A 5 AÑOS A LA FECHA EN QUE SE SOLICITÓ LA RECTIFICACIÓN. La imprescriptibilidad del derecho para demandar las diferencias de jubilaciones y pensiones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado es inaplicable para reclamar los montos caídos o vencidos de dichas diferencias, pues su incorrecta integración es un acto de tracto sucesivo que se actualiza día con día mientras no se rectifique, en términos del artículo 186 de la ley de aquel organismo, vigente hasta el 31 de marzo de 2007 -cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 248 de la ley relativa vigente y 61 del Reglamento para el otorgamiento de pensiones de los trabajadores sujetos al régimen del artículo décimo transitorio del Decreto por el que se expide la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado- en virtud de que esas cantidades se generaron en un momento determinado y no se cobraron a partir de la fecha cierta en que fueron exigibles. Por tanto, la prescripción de la acción de pago de las diferencias derivadas de los incrementos no efectuados a las cuotas de jubilaciones y pensiones, **opera respecto de las que corresponden a periodos anteriores a 5 años a la fecha en que se solicitó la rectificación.**

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, y 52, fracción V, inciso a), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se resuelve:**

PRIMERO. - Se **desestima** la causal de improcedencia expuesta por la autoridad demandada.

SEGUNDO. - **SE DECLARA LA NULIDAD** de la resolución impugnada, cuyas características quedaron precisadas en el Resultando **Primero** de este fallo, para los efectos precisados en el considerando **Cuarto** de este fallo.

NOTIFÍQUESE; POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvieron y firman por **unanimidad** de votos **ALEJANDRO EUCLIDES NAVARRO MUÑOZ**, Titular de la Tercera Ponencia y **presidente de esta Sala**, el Magistrado **JUAN PABLO GARDUÑO VENEGAS**, adscrito a la Primera Ponencia de esta Sala Regional, así como el Licenciado **OLIVER TREJO NÁCAR**, Primer Secretario de Acuerdos de la Segunda Ponencia de esta Sala, quien actúa como Magistrado por Ministerio de Ley a partir del 27 de enero de 2026, conforme al Acuerdo **G/JGA/10/2026** dictado en sesión ordinaria presencial de fecha 26 de enero de 2026, por la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Licenciado **MARIANO OTERO ALONSO**, quien

EXPEDIENTE: 365/26-23-01-7

ACTORA: *** ***** ***** *******

autoriza en términos del artículo 59, fracción II de la Ley Orgánica que rige a este Tribunal y da fe.

MOA

“El 09 de octubre de 2026, el Licenciado Mariano Otero Alonso, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Sala Regional en Zacatecas y Auxiliar de este Tribunal Federal, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de el nombre de la parte actora, número de resolución impugnada, y datos patrimoniales, así como diversas imágenes que contienen esa información confidencial. Conste.”

TFJA7



TFJA7

TFJA7

TFJA

TFJA7

TFJA7

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TFJA7

TFJA7

TFJA7

TFJA7

TFJA7

TFJA7